

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año 47 pesetas
Seis meses 25
Tres 13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Seis meses 26
Tres 14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», número 124, correspondiente al día 3 de mayo actual, aparece la siguiente disposición:

MINISTERIO DE TRABAJO
Dirección General de Trabajo

Transcribiendo los «Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de Artes Gráficas», aprobados por Orden de 22 de marzo de 1948, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 6 de abril del año en curso.

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de enero de 1948, y en relación con la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, aprobada por Orden ministerial de 23 de febrero de 1944, se constituye, con duración indefinida, el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de Artes Gráficas, cuyo domicilio se fija en Madrid.

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles, mediante aportaciones fijas, en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades como con las órdenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la Entidad en relación con su potencial económico.

Art. 2.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria de Artes Grá-

ficas tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según lo establecido en la vigente Ley de Mutualidades y Montepíos. En su consecuencia, y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá su intervención e inspección a través del Organismo central competente, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines.

Asimismo podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan, con arreglo a las Leyes, ante los Tribunales de Justicia y dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º Se regirá por sus Estatutos Reglamentarios, así como por los preceptos de la Ley de Montepíos y Mutualidades, de 6 de diciembre de 1941, y demás concordantes en materia de previsión social.

Art. 4.º Este Montepío no podrá ejercitar más actividad que la de previsión de carácter social autorizada o que se autorice por el Ministerio de Trabajo.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

OBLIGACIONES Y DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 5.º Los socios del Montepío se clasificarán en dos clases:

- Socios protectores, y
- Socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 6.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

SECCION 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 7.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas de Artes Gráficas que, en virtud de disposiciones aplicables, coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 8.º Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.ª La afiliación a este Montepío del personal que trabaja a su servicio.

2.ª Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determine en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.ª Remitir al Montepío un padrón inicial de todo el personal adscrito a dicha Empresa, en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa, categoría profesional, sueldo o salario que percibe y las afiliaciones individuales. Todo ello según modelo que facilitará el Montepío.

4.ª Remitir mensualmente al Montepío, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior, así como la Empresa de la cual proceda el productor.

5.ª Ingresar, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, en la Caja de la Institución y a disposición de la misma, el saldo resultante de deducir del total de cantidades que hubieran de haberse satisfecho el importe de la nómina de pensiones o subsidios abonados en las Empresas por cuenta de este Montepío y correspondiente al mes anterior del referido ingreso, cuando estén autorizadas para ello.

6.ª Presentar oportunamente y tener a disposición de los produc-

tores la liquidación de pagos de sus cuotas.

7.ª Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y los acuerdos que, en virtud de los mismos, adopte la Asamblea Nacional o la Junta Rectora.

8.ª Confeccionar mensualmente una nómina de los beneficiarios que deban percibir sus pensiones o subsidios en las Empresas correspondientes—cuando así fuese ordenado por esta Entidad—, la cual, debidamente firmada por los interesados será remitida a la Institución dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que las pensiones o subsidios se refieren.

9.ª Proceder al abono de las cantidades que ordene hacer efectivas la Entidad, cuando los expedientes hayan sido resueltos favorablemente.

10. Todas aquellas obligaciones que se deriven de lo establecido en los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 9.º Todos los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, cuando fueran elegidos para ello en la proporción que se establece.

SECCION 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 10. Serán socios protectores voluntarios cuantas personas físicas o jurídicas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al sostenimiento del Montepío.

Art. 11. El nombramiento de socio protector voluntario será concedido por la Junta Rectora a las personas que, reuniendo las circunstancias que se precisen, sean consideradas con méritos suficientes para ello.

Art. 12. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente solamente está facultado para asistir con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea Nacional celebre.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 13. Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas.

Art. 14. Serán derechos de los socios beneficiarios:

1.º Percibir las prestaciones y subsidios que les correspondan, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos Reglamentarios y en virtud de acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío.

2.º Conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes por parte de las Empresas.

3.º Conocer, igualmente, la efectividad del pago que corresponda hacer a las Empresas por cuenta de sus productores.

Art. 15. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora, por medio del Director del Montepío, de las variaciones o modificaciones que puedan afectar a la percepción de sus beneficios.

2.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de las prestaciones, las cuales deberán responder exactamente a la situación respectiva del socio beneficiario.

3.º Presentar, unida a la solicitud consiguiente, la documentación que pueda precisarse para la concesión del beneficio.

4.º Facilitar cuantos datos se les interese por los Inspectores e Interventores del Montepío, cuando, en cumplimiento de su misión, les requieran para ello, allanándoles, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora.

Art. 16. Para adquirir derecho al percibo de las prestaciones que otorgan los presentes Estatutos Reglamentarios, es condición indispensable que el productor se halle afiliado al Montepío y que se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas.

Art. 17. Los productores que, voluntaria o forzosamente, dejen de prestar sus servicios en las Empresas afectadas por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de Artes Gráficas serán baja en el Montepío. Si por circunstancias especiales se reintegrasen al trabajo activo en una Empresa afectada por la expresada

Reglamentación de Trabajo, se les reconocerá los años que tuviesen de antigüedad en la profesión y de cotización al Montepío.

Art. 18. Cuando un trabajador cese temporalmente en la industria por hacer uso del derecho que le concede la Reglamentación de Trabajo sobre excedencia voluntaria o forzosa será baja en el Montepío, y para que se le reconozca este período como de pertenencia al mismo, será preciso que abone las cuotas correspondientes a la Empresa y trabajador, calculadas sobre el último salario percibido por el mismo.

Art. 19. Aquellos productores que causen baja temporal en las Empresas por tener que prestar el servicio militar conservarán el derecho a serles reconocida la antigüedad adquirida, computándoseles, a todos los efectos, el tiempo que dure la prestación de dicho servicio militar, y siempre que a la terminación del mismo se incorporen al trabajo en los plazos señalados por las disposiciones legales.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 20. Serán también beneficiarios todos aquellos que, sin tener la condición de socios, del Montepío, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en los Estatutos Reglamentarios, o con arreglo a sus preceptos, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 21. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar del Director del Montepío, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos Reglamentarios se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que, para la concesión de beneficios, les exija el Montepío.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera de ellos el Montepío.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del gobierno del Montepío

Art. 22. Los órganos rectores del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas son:

- La Asamblea Nacional.
- La Junta Rectora.
- La Comisión Permanente.
- El Director.

SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea Nacional

Art. 23. La Asamblea Nacional estará integrada por cincuenta representantes, elegidos en la proporción siguiente:

- Ocho empresarios.
- Tres técnicos.
- Tres administrativos.

d) Tres subalternos.

e) Treinta y tres del grupo de obreros.

Art. 24. Para ser elegido miembro de la Asamblea Nacional se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales y llevar trabajando, como mínimo, diez años en la profesión.

Art. 25. Los miembros natos de la Junta Rectora formarán parte integrante de la Asamblea Nacional.

Art. 26. El Secretario y el Contador-Interventor del Montepío podrán asistir con derecho a voz, pero sin voto, a las reuniones que la Asamblea celebre.

Art. 27. La elección de los miembros que han de constituir la Asamblea Nacional, así como la renovación de la misma, se regirá por los procedimientos y normas sindicales establecidas o que se establezcan para tal fin, previa aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Art. 28. La Asamblea Nacional se reunirá una vez al año y, además, cuando las circunstancias lo requieran y sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o a propuesta de la Junta Rectora, o bien por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

La convocatoria de la Asamblea Nacional se hará con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Art. 29. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea Nacional sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 30. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar, cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 31. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea Nacional, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 32. Cuando un miembro de la Asamblea Nacional se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 33. El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea Nacional a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local si ello fuese necesario.

Art. 34. Las votaciones serán nominales, cuando así lo soliciten diez miembros de la Asamblea.

Art. 35. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 36. Los acuerdos de la Asamblea Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tenga validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda, será suficiente con que asistan sólo diez miembros.

Art. 37. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea Nacional al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso, pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 38. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea Nacional se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándole con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 39. Serán, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional los que lo sean de la Junta Rectora.

Art. 40. Será competencia de la Asamblea Nacional:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora, o las Delegaciones por mediación de aquélla.

4.º Acordar, cuando proceda, la modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola, para su estudio y tramitación, al Organismo central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios.

6.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos Reglamentarios cuando lo estime oportuna, elevándola, para su estudio y tramitación, al Organismo central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

7.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

8.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

SECCION 2.^a—De la Junta Rectora

Art. 41. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos:

- 1.º El Director del Montepío.
- 2.º Un representante del Ministerio de Trabajo, nombrado por la Delegación Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.
- 3.º Un representante de la Jefatura Nacional de la Obra Sindical «Previsión Social».

4.º El Jefe Nacional del Sindicato Vertical del Papel, Prensa y Artes Gráficas, o, persona que le sustituya en sus funciones.

b) Vocales electivos:

- 1.º Dos empresarios.
- 2.º Un técnico.
- 3.º Un administrativo.
- 4.º Un subalterno.
- 5.º Siete obreros.

Para la elección de los Vocales electivos se tendrá en cuenta que el nombramiento de la mitad de los mismos habrá de recaer en aquellos miembros de la Asamblea Nacional que ostenten su representación por Madrid, guardando la proporción debida en relación con los distintos grupos del apartado b) del presente artículo.

El Secretario y Contador-Interventor del Montepío podrán asistir con derecho a voz, pero sin voto, a las reuniones que la Junta Rectora celebre.

Art. 42. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora será requisito indispensable formar parte de la Asamblea Nacional.

Art. 43. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos Reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Conocer de aquellos expedientes sobre concesión de prestaciones que ofrezcan duda y que le sean sometidos a su consideración, a los efectos oportunos, por la Comisión Permanente, reservándose siempre el derecho de poder intervenir en toda clase de concesión de beneficios a los asociados del Montepío, en aquellos casos que lo crea conveniente.

3.º Aprobar la distribución de fondos.

4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos Reglamentarios cuando ofrezcan duda, así como prevenir sobre aquellas omisiones que en su aplicación se observen.

5.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea Nacional los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

6.º Proponer a la Asamblea Nacional la creación de nuevos beneficios con arreglo a las posibilidades del Montepío, previo informe escrito del Contador-Interventor.

7.º Someter a la Asamblea Na-

cional la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances del Montepío.

8.º Proponer la reforma de los Estatutos Reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea Nacional.

9.º Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el capítulo II del presente título.

10. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea Nacional.

11. Acordar la inversión de fondos de reserva, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

12. Resolver los recursos interpuestos por los asociados con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos Reglamentarios.

13. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estimen oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 44. La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá de entre sus Vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, que a su vez lo serán de la Asamblea Nacional. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de las distintas categorías profesionales.

Art. 45. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora serán honoríficos y obligatorios.

Art. 46. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Art. 47. Además de las reuniones preceptivas a que se refiere el artículo anterior, la Junta Rectora se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de los miembros o porque el Director así lo proponga, atendiendo a razones justificadas.

Art. 48. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de seis días, y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberán acompañarse a las convocatorias el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 49. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para

que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo tres miembros.

Art. 50. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

Art. 51. Serán funciones del Presidente de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente lo sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno.

5.º Cubrir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora.

Art. 52. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquiera circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

(Concluirá).

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Sobre guías de circulación

Teniendo conocimiento la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que con frecuencia se dan casos de no llenar las diligencias establecidas al dorso de las guías de circulación en los transportes de artículos intervenidos, especialmente en los efectuados por carretera y a mano, dando lugar esto a la duplicidad de transportes con una misma guía, se recuerda que, según lo preceptuado en el artículo 19 de la Circular 514 de dicho organismo central, la diligencia de salida por carretera, primera de la derecha, debe ser extendida por el propio conductor del vehículo o encarga-

do en ruta del mismo en el momento de emprender la marcha, y sin ella no será válida la guía, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 77, que dice: «Toda mercancía que circule sin la guía única de circulación necesitado de este requisito, o que dicha guía no reuna las condiciones de validez exigidas, será decomisada, dándose cuenta a la Fiscalía Superior de Tasas para aplicación de la Ley de 30 de septiembre de 1940, o aquellas otras disposiciones que a tal objeto pudieran dictarse», su artículo 20 «La diligencia de llegada por carretera se extenderá en ese momento, si es posible, por las estaciones sanitarias o de consumo, o por la Comandancia de Puesto de la Guardia Civil. En caso contrario se extenderá inexcusablemente por el propio conductor o encargado en ruta del vehículo en el momento de terminar el viaje, las Delegaciones Provinciales y Locales del punto de destino obligarán a extenderla en su presencia si al presentar el tercer cuerpo no se hubiese hecho». Asimismo se recuerda el artículo 74 de la circular anteriormente citada, que dice: «Será también causa de expediente cualquier anomalía o falta de cumplimiento que se observe en los segundos y terceros cuerpos, para lo que se procurará hacer una revisión de los mismos lo más minuciosa posible».

Una vez comprobadas las infracciones a que nos venimos refiriendo, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a las Fiscalías de Tasas para aplicación de la Ley de 30 de septiembre de 1940 o aquellas otras disposiciones que a tal objeto se hubieran dictado o pudieran dictarse, se procederá a la incoación del oportuno expediente, el cual se tramitará lo más rápidamente posible, ya que la persona responsable no admite dudas, pues si el transporte lo efectúa el mismo propietario de la mercancía éste será el responsable, y si es a mano, la persona que lleve la mercancía, y una vez pasado el correspondiente pliego de cargos, como trámite previo, se le impondrá el máximo de sanción establecido en el artículo 81 de la Circular 514 de la Comisaría General.

Burgos 4 de mayo de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Providencias Judiciales

Briviesca

D. Alejandro Corniero Suárez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de D.^o Cesárea Sáiz García, mayor de edad, soltera, hija

de Juan y de Josefa, natural y vecina de Solas de Bureba, donde falleció el 17 de enero de 1947, reclamando la herencia su hermano de doble vínculo llamado Ignacio, así como los sobrinos, hijos de otras hermanas, ya fallecidas, llamadas Marcelina y Catalina, habiendo dejado tres hijos la primera llamados Gregoria, Marcelino y Macario, y la segunda, cuatro, Irene, Demetrio, Luis e Isabel-Ponciano y Eufrasia.

Lo que se hace saber a los que se crean con igual o mejor derecho que los expresados, para que en el plazo de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo.

Dado en Briviesca a 22 de abril de 1948.—Alejandro Corniero.—El Secretario, P. H., Francisco Sánchez.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de Burgos

Expediente número 2.726.

Grupo 1.º—Apartado B)

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Industrias Rapi», S. L., en solicitud de autorización para ampliar su fábrica de cerámica, situada en Villayerno-Morquillas,

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a «Industrias Rapi» S. L., para efectuar la ampliación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización solo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales que seguidamente se reseñan.

Emplazamiento: Villayerno Morquillas.

Concesionario: «Industrias Rapi», S. L.

Capital total: 697000 pesetas.—Capital en la ampliación: 45500 pesetas.

Potencia total: 178 HP.

Naturaleza: Electricidad, 107; gasolina, 71.

Personal: Técnicos, 3; administrativos, 1; obreros varones, 43.

Elementos de trabajo: Tres galleteras, motor eléctrico de 30 HP., un molino y batidora, motor eléctrico de 15 HP., aspirador y motor eléctrico acoplado de 3 HP., transformador de 33 Kw. Motores de reserva: Un motor gasolina de 32 HP., un motor Renault de 7 HP., hornos e instalaciones.

Ampliación: Un motor eléctrico

de 55 HP., marca Siemens; un transformador de 66 Kw., una cinta transportadora de tierras, un motor eléctrico para cinta transportadora 3 HP., una motobomba eléctrica de 0,75 HP.

Primeras materias que se necesitan por año: Arcilla, 50000 toneladas.

Productos a elaborar, calidad y cantidad por año normal: Ladrillos, 2000000 unidades, tejas, 1000.00 unidades.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de dos meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrán realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Burgos 24 de abril de 1948.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Anuncios Particulares

Escuela de Patronato de Cameno

Para su provisión interinamente, se anuncia vacante la Escuela de Patronato de esta villa, dotada con el haber anual de tres mil pesetas. Los aspirantes a dicha plaza que han de ser Maestros Nacionales, presentarán sus solicitudes ante la presidencia de esta Junta, reintegradas en legal forma, con hoja de méritos y servicios si les tuvieren, certificación de buena conducta expedida por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de su residencia y Cura Párroco de la misma, así como de ser adictos al Glorioso Movimiento Nacional.

Referida plaza no cuenta con más ingresos que los indicados y se carece de casa-habitación para el señor Maestro.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos Maestros que deseen solicitar referida plaza.

Cameno 20 de abril de 1948.—El Alcalde Presidente de la Junta, Máximo Ortega.

Hermandad Provincial de Labradores y Ganaderos

Hilo de sisal para agavillar.

Los agricultores de la provincia que utilicen máquinas segadora-atadora entregarán en la Hermandad Sindical Local, antes del día 15 de mayo actual, una declaración jurada de que siegan sus cosechas con máquina segadora-atadora, y del número de fardos de hilo de agavillar que hubieran adquirido después de la campaña de 1947, a cuenta de sus necesidades de 1948, así como detalle de las superficies sembradas de cereales, que serán concordantes con las declaradas al Servicio Nacional del Trigo en los impresos C-1.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 4 de mayo de 1948.—El Secretario de la Hermandad, Eduardo Mateos.

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de Burgos, y con sujeción al pliego de condiciones generales publicado en el B. O. de esta provincia, núm. 152, de fecha 5 de julio de 1946, tendrá lugar en estas casas consistoriales, el día en que haga los veintiún días hábiles, a contar de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, y en las horas que se señalan, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue y otro miembro de la Corporación, con asistencia de un funcionario de Montes y la del Secretario de la Corporación, que dará fe de aquéllas, las siguientes subastas:

Primera. Una de 116 pinos silvestres, derribados por el viento, marcados y numerados, con un volumen de 69,623 metros cúbicos de madera en pie, rollo y corteza, y 40 estéreos de leña de sus copas, en

el monte número 244 del Catálogo, denominado «Campaña y Bañuelos», bajo el tipo de tasación de dieciséis mil sesenta y cinco pesetas y diecisiete céntimos (16.065'17), la que tendrá lugar a las diez horas de la mañana.

Segunda. A las diez y treinta horas, también de la mañana, tendrá lugar la subasta de 33 pinos (31 silvestres y dos negrales), también derribados por el viento, marcados y numerados, con un volumen de 20'393 metros cúbicos de madera en pie, rollo y corteza, y 10 estéreos de leña de sus copas, en el monte número 247 del Catálogo, denominado «Hombriguéla y Abejón», de la pertenencia de este Municipio, bajo el tipo de tasación de cuatro mil ciento setenta y ocho pesetas y sesenta céntimos (4.178'60).

Tercera. A las once horas la subasta de 27 robles secos o derribados, marcados y numerados, con un volumen de 42'989 metros cúbicos de madera en pie, rollo y corteza, y 50 estéreos de leña de sus copas, del monte número 245 del Catálogo, denominado «Dehesa o Bercolar», perteneciente a este Municipio, bajo el tipo de tasación de nueve mil trescientas cuarenta y siete pesetas y ochenta céntimos (9.347'80).

Palacios de la Sierra 3 de mayo de 1948.—El Alcalde, Manuel de Pedro.

Fernández-Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COTMPRA-VENA DE VALORES

Pago de cupones - Depósitos

Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias.	2	% anual
En imposiciones a 6 meses	2'50	%
En imposiciones a un año	3	%
En etc a la vista.	1	%

G. BAÑUELOS

ÓCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 1360

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado	207.488.000,— Ptas.
Reservas	178.576.639,60

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiago y Villarcayo.